

RECOMENDACIÓN NO. 250/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD, AL TRATO DIGNO Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO POR OMISIONES EN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO, DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE CUATRO TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023.

ING. OCTAVIO ROMERO OROPEZA

DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Apreciable Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 4º, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136 y 137 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/10838/Q** y su acumulado **CNDH/6/2021/1670/Q**, relativo a las omisiones de protección para salvaguardar la seguridad en el trabajo, que derivo en el homicidio de cuatro trabajadores de PEMEX.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá

su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, primer párrafo y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas que se utilizaron para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona	P
Quejoso/Quejosa	Q
Víctima	V

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintos lugares, dependencias, instancias de gobierno, autoridades, instrumentos normativos y expedientes se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición. Aquellas podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Carpeta de Investigación de la FGR	CI
Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	CENAPI
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH o Comisión Nacional
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley Federal del Trabajo	LFT
Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos	Estatuto PEMEX
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Expediente radicado en Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Exp.JFCA
Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada	FEMDO
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de la República, Delegación Querétaro	FGR-QRO
Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	LCDO
Petróleos Mexicanos	PEMEX
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 13 de agosto de 2020, aproximadamente a las 22:45 horas en las inmediaciones de la comunidad de Cazadero, Municipio de San Juan del Río, Querétaro, se suscitó un enfrentamiento entre V1, V2, V3 y V4 quienes laboraban en la Subdirección Salvaguardia Estratégica de Petróleos Mexicanos, y sujetos armados en inmediaciones de los ductos de PEMEX, y como resultado V1, V2, V3 y V4 fueron privados de la vida por disparos de diversas armas de fuego de uso

exclusivo del ejército, encontrándose en el lugar de los hechos 402 casquillos percutidos, hallazgo hecho por parte de peritos en criminalística adscritos a la FGR.

6. El día 2 de noviembre de 2020, QV1 interpuso un escrito de queja vía electrónica, en la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, con motivo de los hechos del 13 de agosto de 2020, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el 18 de noviembre del mismo año, en razón de competencia, por posibles hechos violatorios cometidos por personal de PEMEX y por omisión en la procuración de justicia por parte de la FGR. Lo anterior generó la apertura del expediente **CNDH/6/2020/10838/Q**.

7. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2020, QV2 interpuso un escrito de queja en esta Comisión Nacional, relativo al retraso de los pagos de seguridad social a los que refirió tener derecho V5, V6, V7 y ella misma, por ser familiares de los agraviados fallecidos; por lo que se generó el expediente de queja **CNDH/6/2021/1670/Q**.

8. Con motivo a que los hechos investigados en ambos expedientes de queja tienen origen en la misma circunstancia, mediante acuerdo de fecha 19 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional acordó la acumulación del expediente **CNDH/6/2021/1670/Q**, quedando como único el **CNDH/6/2020/10838/Q**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 125, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

9. Cabe destacar que, la inconformidad referida por QV2, en el expediente de queja **CNDH/6/2021/1670/Q**, fue atendida parcialmente por la autoridad, al informar, mediante oficio DCAS-SSE-GGTSE-SG-SFH-DPS-8165-2021 de fecha 4 de mayo

de 2021, suscrito por el Gerente de Gestión Técnica de Salvaguardia Estratégica de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de PEMEX, que cubrió los gastos funerarios, la prima de antigüedad y el seguro de vida de V1, quedando pendientes los pagos por indemnización y pensión *post mortem*. Al respecto, QV2 refirió que las prestaciones pendientes de cubrir por la referida empresa paraestatal, son materia del juicio laboral tramitado en el Exp. JFCA, por lo que esta Comisión Nacional no se pronunciará sobre ese sector, en virtud del impedimento a que se refiere el artículo 102 apartado B del pacto federal y el artículo 2, fracción X del Reglamento Interno de la CNDH.

10. En consecuencia, esta Comisión Nacional continuó la investigación por los hechos expuestos en la queja por la que se integró el expediente **CNDH/6/2020/10838/Q** y su acumulado **CNDH/6/2021/1670/Q**, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos por la pérdida de la vida de V1, V2, V3 y V4, por lo que se solicitó información a distintas autoridades, cuya valoración lógico – jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

*Expediente de queja **CNDH/6/2021/1670/Q***

11. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 2020, signado por QV2, en el que expuso presuntas violaciones a los derechos a la seguridad social derivados del homicidio de V1, mientras realizaba labores de vigilancia de los ductos de PEMEX.

12. Acta circunstanciada del 11 de mayo de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de un correo electrónico de la Subgerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, en el que se incluyó copia de los siguientes anexos:

12.1. Correo electrónico del 11 de mayo de 2021, de la Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de la Dirección Jurídica de PEMEX, mediante el cual dio respuesta al oficio V6/9306 de esta Comisión Nacional, del 13 de mayo de 2021.

12.2. Oficio DCAS-SSE-UCT-0696-8371-2021 del 6 de mayo de 2021, de la Unidad de Coordinación Técnica de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de PEMEX.

12.3. Oficio DCAS-SSE-UCT-0696-8165-2021 del 4 de mayo de 2021, de la Gerencia de Gestión Técnica de Salvaguardia Estratégica adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de PEMEX.

13. Oficio DJ-SCJ-GACP-176-2021 del 11 de mayo de 2021, de la Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de la Subdirección de Consultoría Jurídica área de la de Dirección Jurídica de PEMEX.

*Expediente de queja **CNDH/6/2020/10838/Q***

14. Escrito de queja y constancia recibida vía correo electrónico en esta Comisión Nacional, el 18 de noviembre de 2020, remitido por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, por hechos que señaló QV1 en un escrito dirigido a esa Comisión Local.

15. Acta circunstanciada del 1° de marzo de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de un correo electrónico de la Subgerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de la Dirección Jurídica de Petróleos Mexicanos, en el que se incluyó copia de los siguientes anexos:

15.1. Nota informativa del 17 de febrero de 2021, elaborado por el Área de lo Contencioso de la Representación Jurídica de Querétaro de Petróleos Mexicanos.

15.2. Oficio DCAS-SSE-UCT-0333-3837-2021 del 23 de febrero de 2021, de la Unidad de Coordinación Técnica de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de Petróleos Mexicanos, con relación al oficio V6/72177 de esta Comisión Nacional, en el que se anexa:

15.2.1. Oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0243-2021 del 22 de febrero de 2021, del Departamento Zona Querétaro de la Gerencia de Seguridad Física, perteneciente a la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de Petróleos Mexicanos, en el que se remitió respuesta en relación con el oficio V6/72177 de esta Comisión Nacional.

15.2.2. Rol de servicio y descanso de personal del Departamento Zona Querétaro, correspondiente al mes de agosto de 2020.

15.2.3. Lista de Asistencia del personal del Departamento Zona Querétaro, del día 13 de agosto de 2020.

- 15.2.4.** Hoja de salida del vehículo oficial TEMP – 14, placas RDB-405-B del día 13 de agosto de 2020.
- 15.2.5.** Cuatro formatos de entrega – recepción de armamento y equipo táctico del personal del Departamento Zona Querétaro, involucrado en los hechos ocurridos del 13 de agosto de 2020.
- 15.2.6.** Oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0912-2020 del 27 de julio de 2020, del Departamento de Zona Querétaro de la gerencia de Seguridad Física de PEMEX, en relación al programa de patrullajes del mes de agosto de 2020.
- 15.2.7.** Oficio S-1(OPS) 026397 del 30 de julio de 2020, de la 17/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación con el programa de patrullajes del mes de agosto de 2020.
- 15.2.8.** Programa de patrullajes conjuntos Pemex – SEDENA del mes de agosto de 2020.
- 15.2.9.** Constancias de cumplimiento del curso denominado *"Observancia de los Derechos Humanos en actividades de Seguridad Física en Petróleos Mexicanos"*, del mes de diciembre de 2018.
- 15.2.10.** Oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0991-2020 del 12 de agosto de 2020, suscrito por la jefatura de Departamento Estatal Zona Querétaro de Petróleos Mexicanos, en el que se asignó a **V1** como encargado del servicio al tener el nivel de Jefe de Grupo.

15.2.11. Nota Informativa del 11 de septiembre de 2020, signada por el Gerente de Gestión Técnica de Salvaguardia Estratégica.

15.2.12. Oficio DCAS-SSE-GGTSE-SG-SFH-DPS-13933-2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, de la comisión administrativa del personal designado para el acompañamiento a los familiares del personal fallecido, suscrito por el Gerente de Gestión Técnica de Salvaguardia Estratégica de PEMEX.

15.2.13. Oficio DCAS-SSE-GGTSE-SG-SFH-DPS-13934-2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, de la comisión administrativa del personal designado para el acompañamiento a los familiares del personal fallecido, suscrito por el Gerente de Gestión Técnica de Salvaguardia Estratégica de PEMEX.

16. Correo electrónico del 3 de enero de 2022, de la Gerencia de Asuntos Consultivos y Patrimoniales de la Dirección Jurídica de PEMEX, mediante el cual se dio respuesta al oficio V6/77580 de esta Comisión Nacional, del 13 de mayo de 2021, al cual adjuntó lo siguiente:

16.1. Oficio DCAS-SSE-UCT-2241-25005-2021 del 23 de diciembre de 2021, de la Unidad de Coordinación Técnica de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica perteneciente a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, por medio del cual notificó que no se encontró información relacionada con algún

procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos involucrados.

16.2. Copia del oficio V6/77580 de esta Comisión Nacional, del 9 de diciembre de 2021.

17. Acta circunstanciada del 18 de enero de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la búsqueda realizada en *internet* de notas periodísticas y se agregó al expediente la nota con el título: “Sigue huachicoleo; Querétaro se ubica en décimo lugar a nivel nacional. San Juan del Río tiene más del 50% de incidencia por su colindancia con Hidalgo y Estado de México”, publicada el 14 de junio de 2021.

18. Acta circunstanciada del 2 de febrero de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de respuesta de PEMEX, vía electrónica, en relación al oficio de ampliación de información V6/01954 del 18 de enero de ese mismo año, en el cual se adjuntó en copia electrónica lo siguiente:

18.1. Manual de Organización SSE - 2020, vigente a partir del 29 de enero de 2020.

18.2. Documento con el título “DJ-SCJ-GACP-176-2021 Lilia Hernandez Barenas Informe a CNDH ACUSE”, que señala ser el oficio DJ-SCJ-GACP-176-2021, del 11 de mayo de 2021.

18.3. Oficio DCAS-SSE-UCT-186-2366-2022, del 28 de enero de 2022; el oficio DCAS.CAS- 097 -2021, del 1° de octubre de 2021;

imágenes de Organigramas de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica; la portada del Manual de Organización de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica; la portada de Políticas y Procedimientos de Salvaguardia Estratégica y oficio DCAS-SSE-GSF-0546-3705-2021, del 17 de febrero de 2021.

18.4. Documento con el título “POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA ESTRATÉGICA”.

19. Dos actas circunstanciadas del 26 de mayo de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la CI1, en las oficinas de la FGR ubicadas en San Juan del Río, Querétaro.

20. Escrito de aportación al expediente presentado por QV2, del 10 de junio de 2022, en el que proporcionó más información relativa a los hechos en los que perdió la vida V1.

21. Acta circunstanciada del 27 de junio de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica con QV2, en relación con el escrito de aportación al expediente con número de folio 56177, del 10 de junio de 2022.

22. Acta circunstanciada del 13 de julio de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la búsqueda realizada en *internet* de reportajes periodísticos y se agregó al expediente la nota, publicada el 17 de marzo de 2021.

23. Acta circunstanciada del 27 de septiembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la localización de fuentes electrónicas periodísticas en *Internet*, relativas con los hechos de la presente investigación.

24. Acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con QV2, V5, V6 y V7, quienes remitieron datos de contacto de V8, V9, V10, V11, V12 y V13.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. Con motivo de los hechos acontecidos, el 13 de agosto de 2020, en agravio de V1, V2, V3 y V4, la FGR inició a petición de PEMEX la indagatoria *C/1* el 14 de agosto de 2020, por el Agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Cuarta de la Unidad de Atención Inmediata de la FGR en San Juan del Río, Querétaro.

26. Según lo informado por la FGR, la *C/1* se inició derivado de la noticia criminal por parte del entonces Supervisor de la Unidad de Atención Inmediata en San Juan del Río, Querétaro, quien hizo del conocimiento que el 14 de agosto de 2020, recibió llamada telefónica de personal del Seguridad Física de PEMEX Zona Querétaro, quien hizo del conocimiento los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2020.

27. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2021, el Delegado Estatal de la FGR en Querétaro solicitó la facultad de atracción a la FEMDO y diversas áreas de dicha Fiscalía le informaron su decisión de no ejercer la facultad de atracción.

28. De forma sintética se hace el siguiente desglose de los datos de CI1:

Indagatoria	Situación Jurídica
CI1	Fecha de inicio: 14 de agosto de 2020. Víctimas Directas: V1, V2, V3 y V4 Ofendidos: PEMEX. Delitos: Homicidio calificado y Sustracción ilícita de Hidrocarburos Posible responsable: quien resulte responsable. Estado: En trámite

29. Derivado de lo anterior, PEMEX informó que se hizo llegar documentación para integrar la investigación de la FGR, como: el resguardo del armamento que portaba el personal, oficio de designación de comisión de servicio, altas de resguardo del armamento, licencia colectiva, registro de armas y facturas de adquisición; así como el contrato celebrado con la empresa propietaria del vehículo en el que patrullaba el personal de Seguridad Física en el momento del ataque y que se vio dañado en el hecho.

30. Asimismo, resulta relevante señalar que, el 3 de enero de 2022, la Dirección Jurídica de PEMEX informó a esta Comisión Nacional que no encontró información relacionada con algún procedimiento administrativo en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos en contra de las personas servidoras públicas involucrados.

31. Por otra parte, en relación con las prestaciones sociales a las que tienen derecho los familiares de V1, V2, V3 y V4, PEMEX informó que, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, estas son:

gastos funerarios, seguro de vida, prima de antigüedad, alcances insolutos, pensión *post mortem*, pago de seguro de vida adicional e indemnización por muerte. Sin embargo, QV2 mediante escrito presentado ante esta Comisión Nacional, el 10 de junio de 2022, informó que aún falta el pago de indemnización por muerte y la pensión *post mortem*, por lo que presentó demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y le fue asignado el número de expediente *Exp.JFCA*, por lo que anexó constancias de autos en el que se describe que el juicio se radicó el 13 de agosto de 2021, el cual se encuentra *sub júdice*, por lo que esta Comisión Nacional es incompetente para investigar el fondo del expediente antes citado.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

32. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente **CNDH/6/2020/10838/Q**, con enfoque de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de criterios jurisprudenciales aplicables a la SCJN y de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley CNDH, así como 132 fracciones IV, V y VI de su Reglamento Interno.

A. Violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad, al trato digno y seguridad en el trabajo por omisiones que derivaron en afectaciones al derecho a la integridad personal y a la vida por parte de personal de PEMEX

33. La seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen las personas como titulares de los derechos humanos reconocidos por

el Estado, que, para el caso concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, o derechos, las autoridades que detentan el poder público actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

34. Este derecho humano se encuentra sustentado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que asume la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento.

35. En el presente caso el derecho humano a la seguridad jurídica se encuentra interrelacionado con otros derechos, como al derecho a la legalidad, trato digno, seguridad en el trabajo, derecho a la integridad personal y a la vida, como se explica a continuación.

36. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*.¹

¹ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37. CNDH. Recomendación 90/2019 del 09 de octubre de 2019, p. 29. Recomendación 86/2019 del 30 de septiembre de 2019, p.28.

37. El derecho al trato digno ha referido en Recomendaciones² de esta Comisión Nacional como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar

38. La CrIDH ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos.³ En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio⁴.

39. *“La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa),*

² Ver Recomendaciones 70/2016 de 29 de diciembre de 2016, párrs. 55 y 63; 68/2016 de 28 de diciembre de 2016, párr. 57; 42/2015 de 30 de noviembre de 2015, párr. 380; 35/2015 de 27 de octubre de 2015, párr. 63 y 18/2015 de 16 de junio de 2015, párr. 105.

³ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

⁴ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución”⁵.

40. La SCJN ha determinado que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...)”*⁶.

41. De manera particular, la CrIDH se ha referido a las *“medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención”* en cuanto *“existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización”*. Lo anterior, *“a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”*⁷. Al respecto, dicho Tribunal ha indicado que, para todo ello, *“se requiere*

⁵ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 136 y 40/2021, párrafo 66.

⁶ SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

⁷ 8 CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la

de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas”⁸.

42. Por otra parte, el derecho a la integridad personal se entiende como *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”⁹.*

43. Este derecho, sin embargo, también puede ser transgredido derivado de la ausencia de garantías suficientes para su protección. Esto es, en el ámbito laboral, derivado de la ausencia de medios de control del deber de los empleadores de brindar condiciones suficientes de seguridad e higiene en el trabajo, así como capacitación y adiestramiento, o bien, por conductas omisas que constituyan una forma aquiescente del Estado y facilite la vulneración de este derecho.

44. El aspecto de la integridad personal y seguridad en el trabajo que establece el deber de implementar reglas que fueran convenientes para obtener mayor seguridad en el área laboral, se encuentra regulado en los artículos 1º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 132 y 475-Bis de la Ley Federal del Trabajo; 3, fracción XXVIII y XXX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; así como en el numeral III.8 del Código de Ética de Petróleos

Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

⁸ *Ídem*.

⁹ Soberanes Fernández. José Luis. *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales; 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Seguridad y Salud de los Trabajadores.

45. La Comisión Nacional considera que corresponde a PEMEX la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, en específico riesgos de trabajo, en el marco de sus competencias y funciones, de tal manera que elimine cualquier peligro al derecho a la vida y a la integridad física de las personas. En este sentido, debe contar con los mecanismos adecuados, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los que ponen en peligro la vida e integridad personal de los empleados.

46. De acuerdo con lo establecido en el Estatuto PEMEX, en el título primero, artículo 3°, fracción XXI se considera como *Salvaguardia Estratégica* a las “*acciones tendientes a proporcionar la seguridad física integral del personal, instalaciones, bienes y valores de Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales*”.

47. Dentro de la estructura orgánica de PEMEX se encuentran las áreas encargadas de las acciones antes referidas, de conformidad con el artículo 22 del Estatuto PEMEX, cuyo nivel jerárquico y competencia¹⁰ se presentan a continuación:

¹⁰ Conforme a lo establecido en el Estatuto Orgánico de PEMEX, las atribuciones relevantes de algunas de esas áreas son las siguientes:
artículo 23 La Dirección Corporativa de Administración y Servicios tendrá las funciones siguientes:
(...)

XIX. Dirigir las políticas, establecer y conducir las estrategias, el diseño, implementación y evaluación de los procesos en las materias de planeación del capital humano; reclutamiento, selección e inducción; capacitación y desarrollo del personal; administración del conocimiento; administración del desempeño; compensación; cultura y clima organizacional, (...)

XXII. Dirigir el diseño e implementación de los planes y programas para preservar la salud y el bienestar de los trabajadores, vinculados a la estrategia de seguridad industrial, salud en el trabajo, protección ambiental, desarrollo sustentable de Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

XXIII. Dirigir la prestación del servicio de Salvaguardia Estratégica en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales y terceros;

XXV. Autorizar la estrategia integral y directrices generales para la operación y supervisión de los sistemas de seguridad, vigilancia, monitoreo y control de accesos y salidas de las instalaciones y bienes inmuebles en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales; (...)

XL. Dirigir la asesoría en materia de Abastecimiento, relaciones laborales y servicios al personal, recursos humanos, servicios de salud, salud en el trabajo, Salvaguardia Estratégica, (...)

Artículo 56. La Subdirección de Salvaguardia Estratégica tendrá las funciones siguientes: (...)

III. Celebrar los actos jurídicos y formalizar los convenios de colaboración en materia de Salvaguardia Estratégica con las fuerzas armadas, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno y, en su caso, con terceros;

IV. Coordinar las acciones de protección por amenazas y riesgos a la Salvaguardia Estratégica que enfrente Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

V. Autorizar la clasificación y reclasificación de las instalaciones estratégicas de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como valorar la vulnerabilidad y riesgos de seguridad física de las mismas; (...)

VIII. Administrar la información para detectar riesgos, amenazas o acontecimientos que puedan afectar la seguridad de Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, en coordinación con las áreas competentes; (...)

X. Coordinar la operación y supervisión de los sistemas de seguridad, de vigilancia, de monitoreo y medición, y de transporte de personal, aéreos, terrestres y marítimos, en coordinación con las áreas competentes; (...)

XVII. Coordinar el seguimiento al desempeño de los servicios de seguridad y vigilancia, en materia de Salvaguardia Estratégica en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

XVIII. Autorizar las condiciones laborales especiales en materia de administración del grupo de trabajo operativo de control que preste el servicio de Salvaguardia Estratégica en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales; (...)

Artículo 58. La Gerencia de Seguridad Física tendrá las funciones siguientes: (...)

II. Ejecutar y evaluar las actividades de seguridad física;

III. Determinar las áreas geográficas donde serán empleados los sistemas de video vigilancia aéreos, terrestres y marítimos, en materia de Salvaguardia Estratégica, en coordinación con las áreas competentes; (...)

V. Realizar las acciones de protección por amenazas y riesgos a la Salvaguardia Estratégica que enfrente Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

VI. Proporcionar seguridad física al personal de Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

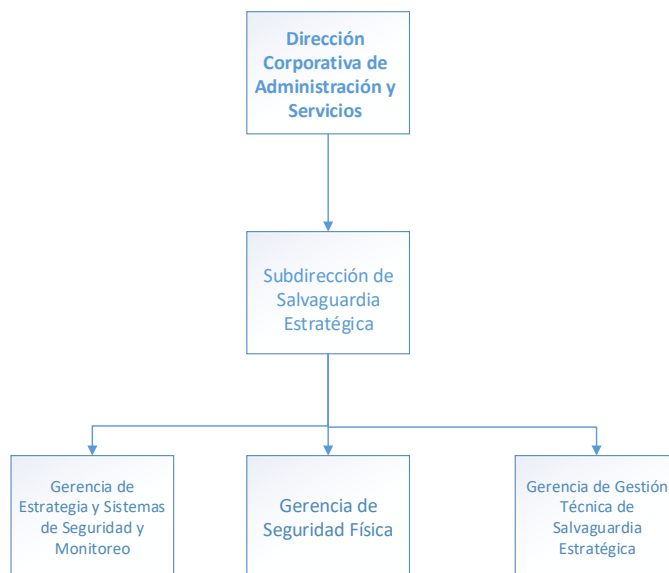


Gráfico 1

48. Cabe destacar que los hechos referidos en la queja se dieron en el contexto que inició en el mes de diciembre de 2018, cuando el actual presidente de México presentó un *Plan Conjunto para Combatir el Robo de Hidrocarburos de PEMEX*, el cual consiste en un trabajo coordinado por 15 dependencias, entre las principales destacan la Secretaría de la Defensa Nacional, la Guardia Nacional y la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de PEMEX, con el fin de evitar el robo del combustible. En la presentación del citado plan se informó que “en 2017 el robo de combustible significó una pérdida para Pemex de 60 mil millones de pesos. En

VII. Implementar acciones orientadas a repeler agresiones que alteren el orden laboral o pongan en riesgo las instalaciones y bienes inmuebles de Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

VIII. Coordinar la implantación de la estrategia integral y directrices generales para la operación y supervisión de los sistemas de seguridad, vigilancia, monitoreo y control de accesos y salidas de las instalaciones y bienes inmuebles en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, en coordinación con las áreas competentes; (...)

ese año se robaron diariamente más de 600 pipas de 15 mil litros cada una y en lo que va del 2018, una cantidad similar”¹¹.

49. Derivado de lo anterior, el estado de Querétaro forma parte de la zona de vigilancia para evitar este acontecimiento, como se aprecia en la información publicada el 6 de agosto de 2020, en la que se difunde que el gobierno federal tomó algunas acciones con motivo del Plan Conjunto antes referido, al informar que: *“el 3 de agosto de 2020, personal del Ejército Mexicano, PEMEX y Guardia Nacional, al realizar reconocimientos terrestres en diversos municipios de los estados de Veracruz, Querétaro, Hidalgo y Puebla, aseguraron lo siguiente: ... En el poblado La Purísima, municipio de Huimalpan, Querétaro, se ubicó una toma clandestina hermética y un vehículo abandonado sin reporte de robo, en cuyo interior se hallaron tres contenedores con capacidad de 1,000 litros (uno de ellos vacío), cinco contenedores de 200 litros llenos de gasolina y 47 bidones también abastecidos con combustible, recuperándose un aproximado de 3,200 litros de gasolina en total.”¹²*

50. Resulta relevante destacar que en agosto de 2020 las autoridades consideraban al estado de Querétaro como una zona de incidencia de tomas clandestinas para el robo de combustible.

¹¹ Fuente electrónica consultada en: Anuncia Presidente Plan contra Robo de Hidrocarburos – Presidente de México: <https://presidente.gob.mx/plan-conjunto-del-gobierno-de-mexico-para-combatir-el-robo-de-hidrocarburos-de-pemex/>

¹² Fuente electrónica consultada en: Acciones del Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de PEMEX en Veracruz, Querétaro, Hidalgo y Puebla <https://www.gob.mx/sedena/prensa/acciones-del-plan-conjunto-del-gobierno-de-mexico-para-combatir-el-robo-de-hidrocarburos-de-pemex-en-veracruz-queretaro-hidalgo-y-puebla?idiom=es-MX>

51. Mediante oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0243-2021 del 22 de febrero de 2021, del Departamento Zona Querétaro de la Gerencia de Seguridad Física, perteneciente a la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de Petróleos Mexicanos, en relación al peligro de la zona, informó lo siguiente: *“la comunidad de Cazadero, Mpio de San Juan del Río, Qro., está identificada como zona peligrosa huachicolera, NO ES CIERTA DICHA AFIRMACIÓN, en virtud de que al día anterior a la fecha del evento, no se tenía antecedentes de agresiones a personal de Seguridad Física y/o alguna otra corporación en el citado punto por lo que los patrullajes en el citado sistema de transporte se llevaban a cabo como en cualquier otro, con las mismas medidas de seguridad.”(SIC)*

52. Sin embargo, de acuerdo con datos publicados en la prensa se informó que el estado de Querétaro se encontraba en el lugar número 10 a nivel nacional por el robo ilegal de combustible al ser una zona clave de paso, debido a la colindancia que tiene con el estado de Hidalgo y Guanajuato. Lo anterior, según datos de las mismas carpetas de investigación en la Fiscalía General de la República, durante el año 2020. También se señaló que: *“para finales del 2020 la mayor actividad en cuanto al robo de combustible la tuvo San Juan del Río con más del 50 por ciento de la cifra total registrada en la entidad de las 418 tomas clandestinas aseguradas, seguido de Pedro Escobedo en segundo lugar con 73, Corregidora en tercero con 66, la capital en cuarto con 19 y en quinto el Municipio de Huimilpan con 12 tomas clandestinas”.*¹³

¹³ Fuente de consulta electrónica del Diario de Querétaro del 14 de junio de 2021: <https://www.diariodequeretaro.com.mx/policiaca/sigue-huachicoleo-queretaro-se-ubica-en-decimo-lugar-a-nivel-nacional-6839314.html>

53. Asimismo, en el oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0991-2020 del 12 de agosto de 2020, suscrito por AR1, en el que se asignó a V1 como el encargado del servicio por tener el nivel de Jefe de Grupo, se señaló que en el área donde se realizó el patrullaje de vigilancia era de: *“alta incidencia de colocación de Tomas Clandestinas, se atenderán alertamientos de sustracción, bajas de presión y denuncias que se presenten durante su servicio con el apoyo de Personal Militar”*.

54. Cabe señalar que la autoridad debe de proveer los elementos necesarios para salvaguardar la seguridad de su personal, por lo que es necesario que el personal que ingresa tenga cursos de inducción en relación con los ámbitos de su competencia de sus diferentes áreas, incluidos el personal de mando, tal y como lo establece la regulación que se establece para PEMEX, en específico en las *“Políticas y Procedimientos de Salvaguardia Estratégica”* y el *“Manual de Organización de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica”*.

55. Al respecto, en el oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0243-2021 antes citado, la autoridad refirió que AR1, encargado del personal V1, V2, V3 y V4, tiene una amplia experiencia, al haber trabajado muchos años en el ejército, sin embargo no se informó que haya tomado algún curso de inducción, ya que la corporación debe garantizar la seguridad con conocimientos de carácter civil, por lo que la formación castrense que tenga el personal de nuevo ingreso no excluye el deber de proveer cursos de inducción para personal que dirige áreas tan relevantes.

56. En relación con la petición de información que se solicitó a la autoridad sobre el apoyo de la Guardia Nacional o de la policía en el momento de los hechos, se informó lo siguiente: *“En cuanto hace referencia a que el patrullaje del día 13 de agosto de 2020, se realizaba sin la guardia nacional u otra corporación, cabe señalar*

que el apoyo de personal de la Guardia Nacional se encontraba coordinado para iniciar las 24:00 Hrs., de acuerdo a la carga de trabajo que presentaba citada dependencia”. (SIC)

57. Cabe destacar que QV2 presentó un escrito en esta Comisión Nacional y de acuerdo con sus declaraciones, V1 le informó de dos posibles amenazas de agresión, una de ellas la recibió el 12 de agosto de 2020; por lo que V1, pensando en que debía informarles a sus compañeros de trabajo, decidió presentarse a trabajar el día 13 de agosto. Por lo anterior, QV2 tenía entendido que le notificaría a su nuevo jefe y de acuerdo con un reportaje periodístico, QV2 consideró que V1 sí expuso la amenaza de agresión, aun así, decidieron ordenar el patrullaje.¹⁴

58. Lo anterior, demuestra la falta de protección en la que se encontraban los trabajadores, al ser enviados sin el apoyo que brindaba la Guardia Nacional y/o alguna otra corporación, debido a que los hechos ocurrieron a las 23:45 horas, por lo que el personal de Seguridad Física no se encontraba realizando patrullaje de forma conjunta, aun cuando se tenía conocimiento de que era una zona de alta incidencia de colocación de tomas clandestinas y que se tenía previsto el apoyo de personal militar, como se señalaba en el oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0991-2020.

59. Cabe destacar que, de conformidad con los artículos 56 y 58 del Estatuto Orgánico de PEMEX, AR2 y AR3 son los responsables en la administración y coordinación de las acciones de protección por amenazas y riesgos de Salvaguardia Estratégica que enfrenta PEMEX; así como por las acciones que se implementen,

¹⁴ Cfr. Acta circunstanciada del 13 de julio de 2022.

por lo cual, según la cadena de mando, AR1 omitió coordinarse con las autoridades de SEDENA en las condiciones necesarias que les permitiera a los hoy occisos y víctimas V1, V2, V3 y V4 realizar sus funciones en condiciones de seguridad.

60. Lo dicho anteriormente se advierte del oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0243-2021 del 22 de febrero de 2021, suscrito por AR1, en el que señaló: “En cuanto hace referencia a que el patrullaje del día 13 de agosto de 2020, se realizaba sin la guardia nacional u otra corporación, cabe señalar que el apoyo de personal de la Guardia Nacional se encontraba coordinado para iniciar las 24:00 Hrs. de acuerdo a la carga de trabajo que presentaba citada dependencia, no omitiendo señalar que al día de la fecha no se cuenta con un convenio de colaboración entre la Guardia Nacional y Petróleos Mexicanos, por lo que todos los apoyos, son gestionados por medio del suscrito como acciones de mando para atender la problemática que prevalece en cuanto al robo de hidrocarburos en la jurisdicción del Departamento Zona Querétaro”. Lo anterior contraviene el artículo 2, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a la prevención de riesgos de trabajo y resulta en una responsabilidad de AR1 y AR3.

61. Por otra parte, el artículo 133 fracción III del Estatuto PEMEX, dispone que una de las funciones de AR3, en su calidad de Subdirector de Salvaguardia Estratégica, es la de celebrar los actos jurídicos y formalizar los convenios de colaboración en materia de Salvaguardia Estratégica, con las fuerzas armadas, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno. De lo que resulta que el dicho de AR1, en el sentido de que la coordinación con la Guardia Nacional comenzaba hasta las 24:00 horas del día de los hechos, constituye una omisión que contraviene lo dispuesto en el artículo 2 párrafo segundo de la LFT, en correlación con el artículo 133 fracción III del Estatuto PEMEX.

62. Al respecto el Titular de la Unidad de la Coordinación Técnica de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de PEMEX, mediante su informe rendido a petición de esta CNDH, mediante su oficio DCAS-SSE-UCT-186-2366-2022, refirió que: “En cuanto al numeral 2, señala que en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se considera conveniente proporcionar el Convenio General SEDENA-PEMEX-2019-2024, toda vez que contiene información de seguridad nacional y naturaleza sensible, por lo que se encuentra clasificado como reservado, pues su difusión pone en riesgo las operaciones de vigilancia y patrullajes, que de manera coordinada se realizan con las fuerzas armadas y personal de Seguridad Física de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica a las instalaciones estratégicas y la red de ductos (derechos de vía) de Petróleos Mexicanos. Asimismo, la difusión de dicho Convenio, puede poner en riesgo la seguridad del personal militar y personal de seguridad física de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica que realiza funciones de vigilancia y patrullajes a las instalaciones de Petróleos Mexicanos, con la finalidad de prevenir y combatir el mercado ilícito de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. Aunado a ello, dicho convenio contiene una cláusula de confidencialidad, la cual prohíbe su divulgación o transferencia a terceros, sin acuerdo previo y por escrito entre las partes”.

63. Respecto a la afirmación antes citada, esta CNDH considera que constituye una contradicción con el dicho de AR1 mediante su oficio DCAS-SSE-GSF-DZQRO-0243-2021 del 22 de febrero de 2021 y, por lo que respecta a la interpretación que hace del artículo 68 de la LCNDH, esta Comisión Nacional consideró respetar la secrecía del convenio de coordinación con las fuerzas armadas, suponiendo sin conceder que existiera, sin embargo los hechos descritos en la CI1, y la respuesta

rendida por AR1, ponen en evidencia que AR3 no hizo una evaluación objetiva del riesgo que enfrentaron V1, V2, V3 y V4, omitiendo su función dispuesta en el artículo 133 fracción VIII del Estatuto PEMEX, lo que generó la vulneración de los derechos humanos a las condiciones de seguridad para evitar riesgos de trabajo a que se refieren los artículos 2 párrafo segundo última parte y 123, Apartado A, fracción XV de la CPEUM.

64. Los trabajadores responsables de la seguridad de las instalaciones de PEMEX tienen derecho, como todo trabajador, a tener seguridad en sus instalaciones y que se les proporcionen materiales para desempeñar con éxito sus funciones, en el presente caso se observa que los trabajadores carecen del equipo tecnológico necesario para atender este tipo de incidentes, las grabaciones de las camionetas que tripulaban no tienen una forma de almacenamiento que permita evitar que, en caso de incendio o destrucción del vehículo, se pierda la evidencia de las grabaciones que constan en las unidades extraíbles de las cámaras que se encuentran en las camionetas. Lo anterior, se advierte con la consulta del expediente *C/1* mediante diligencia 9 de febrero de 2022, en que la agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta solicitó en múltiples ocasiones a PEMEX, que le facilitara la videograbación de las referidas cámaras, apreciándose en los fotogramas las imágenes de los cuatro trabajadores en el interior de la camioneta, mas no la posición de los agresores, y la videograbación se corta en el momento en que inician las hostilidades hacia V1, V2, V3 y V4 en razón a que las videocámaras de las camionetas detienen su grabación cuando el vehículo es apagado; del cual se tomó nota mediante diligencia del 9 de febrero de 2022.

65. Por lo antes referido, se considera que los actos señalados por QV1 constituyen violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la

seguridad en el trabajo, imputables a AR1, AR2 y AR3, por no gestionar ni generar información para detectar riesgos, amenazas o acontecimientos. Tampoco existen evidencias de que hubiere realizado supervisión de los sistemas de seguridad, de vigilancia, de monitoreo y medición, y de transporte de personal terrestre, en perjuicio de los trabajadores occisos adscritos a la Subdirección de Salvaguardia Estratégica V1, V2, V3 y V4, en desapego a lo dispuesto en el artículo 133, fracciones VIII y X del Estatuto de PEMEX, fracciones que disponen:

“Artículo 133. La Subdirección de Salvaguardia Estratégica tendrá las funciones siguientes: (...) IV. Coordinar las acciones de protección frente a las amenazas y riesgos a la Salvaguardia Estratégica que enfrente Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales. (...) VII. Coordinar la capacitación y adiestramiento en materia de Salvaguardia Estratégica;”.

66. En consecuencia, esta CNDH considera violados los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, al trato digno y a la seguridad en el trabajo en relación con el derecho a la integridad personal y a la vida, establecidos principalmente en los artículos 1º, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 132, fracción III y 475 bis de la Ley Federal del Trabajo; 16 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales II.3 y III.8 del Código de Ética de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales; II.10 del Código de Conducta de Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su Caso, Empresas Filiales; así como de los artículos 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 4.1. y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

67. Esta CNDH considera que la conducta de las autoridades dentro de la cadena de mando evidencia responsabilidades, cuya determinación corresponde a la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las personas servidoras públicas deben cumplir con el servicio que le sea encomendado.

68. En el presente caso, esta Comisión Nacional concluye que quienes resulten responsables dentro de la cadena de mando, por conductas que vulneran los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, trato digno, seguridad en el trabajo y acceso a la justicia, son las autoridades responsables. Por lo que con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B de la CPEUM; 6, fracción III; 71 párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la CNDH, se contó con evidencias para presentar una queja ante la Unidad de Responsabilidades en PEMEX, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades del personal en esa dependencia.

69. La autoridad administrativa encargada de realizar dichas investigaciones deberá tomar en cuenta las evidencias contenidas en esta Recomendación para que, en su caso, determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

70. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 7 fracción II de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

71. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones II, VI y VIII, 26, 27, 62, 64, 73 fracción V, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

72. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

73. Las víctimas en el presente caso son V1, V2, V3 y V4 y, de forma indirecta sus familiares, entre los que se encuentra QV1, QV2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que a continuación se señalan, de conformidad con el artículo 1º de la CPEUM y la Ley General de Víctimas.

74. Cabe resaltar que los hechos descritos constituyen una transgresión a los derechos humanos, por lo que esta CNDH considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, de manera enunciativa y no limitativa, en los términos siguientes:

A. Medidas de rehabilitación

75. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

76. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas, en coordinación con la CEAV se deberá brindar la atención psicológica y tanatológica que requieran las víctimas indirectas QV1, QV2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado, deberá otorgarse de forma continua, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV1, QV2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

B. Medidas de compensación

77. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.¹⁵

¹⁵ CoIDH. “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

78. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, ello acorde a la Ley General de Víctimas.

79. PEMEX deberá colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, así como de QV1, QV2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, a través de la noticia de hechos que PEMEX realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que dicha Comisión emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, PEMEX deberá proceder a la inmediata reparación integral del daño a favor de las víctimas indirectas, la cual deberá incluir la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo antes referido, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

C. Medidas de satisfacción

80. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de

violaciones a derechos humanos. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracción V, de la citada Ley General de Víctimas.

81. Se requiere que, dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a las víctimas, PEMEX colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que se presente ante la Unidad de Responsabilidades en PEMEX, en contra de las personas servidoras públicas identificados como AR1, AR2 y AR3, quienes se vieron involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos de la presente Recomendación; para el caso de que se determine responsabilidad administrativa y, se establezcan las sanciones respectivas de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

82. Por otra parte, PEMEX deberá colaborar con la FGR para dar continuidad de manera ágil y eficaz, a la obligación de investigar los hechos por el homicidio de V1, V2, V3 y V4; para lo cual deberá dar seguimiento y trámite a la CI1, además PEMEX deberá enviar copia de la presente Recomendación a la citada investigación. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que así acredite su cumplimiento para atender el cuarto punto recomendatorio.

83. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta

tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, V3 y V4, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

D. Medidas de no repetición

84. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27, fracción V; 74, fracciones IX y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas.

85. Al respecto, las autoridades de PEMEX deberán impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos laborales. En específico, sobre las condiciones de seguridad y prevención de riesgos en el trabajo, en términos de la legislación nacional e internacional. Dicho curso deberá ser dirigido a todo el personal de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica, en particular a AR1, AR2 y AR3, en caso de continuar activos laboralmente; el cual debe ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso tendrá que ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

86. Por otra parte, en un término no mayor a 2 meses contados, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se deberá emitir una circular dirigida a todo el personal de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica, en el cual se indique dar cumplimiento a la normativa en materia de seguridad señalada en la presente determinación, así como indicar cuales son los cursos existentes para la actualización del personal que pueden realizar para mantener una capacitación constante y ser colocada en lugares visibles de las oficinas de la referida Subdirección de Salvaguardia Estratégica.

87. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

88. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

89. En consecuencia, esta CNDH formula respetuosamente usted Director General de PEMEX las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, así como de QV1, QV2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, a través de la noticia de hechos que PEMEX realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que dicha Comisión emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, PEMEX deberá proceder inmediatamente a la reparación integral del daño a favor de las víctimas indirectas, reparación que deberá incluir la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV se deberá brindar la atención psicológica y tanatológica que requieran las víctimas indirectas QV1, QV2, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12 y V13, las cuales deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado, deberá otorgarse de forma continua, atendiendo a su edad, su condición de salud física y mental, y sus especificidades de género, conforme a las precisiones realizadas en el apartado de medidas de rehabilitación. Hecho lo anterior, remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que se promueva ante la Unidad de Responsabilidades en PEMEX, en contra de las servidoras y servidores públicos identificados como AR1, AR2 y AR3 involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos de la presente

Recomendación; para el caso de que se determine responsabilidad administrativa y, se establezcan las sanciones respectivas de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar con la FGR para dar continuidad de manera ágil y eficaz a la obligación de investigar los hechos por el homicidio de V1, V2, V3 y V4; para lo cual deberá dar seguimiento y trámite a la CI1, además PEMEX deberá enviar copia de la presente Recomendación a la citada investigación. Hecho lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que así acredite dicha colaboración.

QUINTA. Impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos laborales. En específico, sobre las condiciones de seguridad y prevención de riesgos en el trabajo, en términos de la legislación nacional e internacional. Dicho curso deberá ser dirigido a todo el personal de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica, en particular a AR1, AR2 y AR3 en caso de continuar activos laboralmente; el cual debe ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso tendrá que ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, remitir las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En un término no mayor a 2 meses, contados a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se deberá emitir una circular dirigida a todo el personal

de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica, en el cual se indique dar cumplimiento a la normativa en materia de seguridad señalada en la presente determinación, así como indicar cuales son los cursos existentes para la actualización del personal que pueden realizar para mantener una capacitación constante y ser colocada en lugares visibles de las oficinas de la referida Subdirección de Salvaguardia Estratégica. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta CNDH, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

90. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

91. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la CNDH, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

92. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

93. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por la autoridad o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP